

Curiosidades del Fuero

7/491

Se habla con frecuencia del Fuero y tal vez los que aluden a nuestras viejas leyes no las conozcan con cierto detalle. Para ilustración de todos voy a reproducir algunos párrafos del Título XXVII, relacionado con las comidas que se daban con motivo de determinados acontecimientos.

En el capítulo I se ordena «que en las misas nuevas y quando la primera vez cantan los Eclesiásticos las Epistolas y los Evangelios, no se den comidas, si no es a los parientes, hasta el tercer grado».

Dice que los ordenados «hacen excesivos gastos en comidas y banquetes, convidando a ellos no solamente a sus deudos y parientes y personas de sus Lugares, sino también a los de los Lugares circunvecinos, ocasionando con el convite a que les hagan muchas y grandes ofrendas: y viendo los que no pueden mucho, que los más poderosos las hagan muy excesivas, por no parecer menos procurando igualarles en ellas con gran pérdida de sus casas y hacienda, y muchas veces vendiendo, o dando lo que han menester para el sustento de sus casas y decencia de ellas».

Y más adelante se ordena que «los que voluntariamente fueren a la Misa primera no excedan en lo que ofrecieren de un real de plata, y lo mismo al tiempo de la Epístola y Evangelio, sin que se de otra cosa de otro equivalente valor».

En el capítulo II se habla de los entierros en los que los herederos «hacen grandes gastos en banquetes y comidas, llamando para esto a muchos sacerdotes forasteros, a quienes además de su estipendio, se da de comer y de beber espléndidamente, y con la diversión de comidas y convidados, no hay quien se acuerde de encomendar a Dios al difunto, y tal vez su hacienda y sus herederos quedan pobres con los gastos que hacen.

Se les de a los curas su estipendio a cada uno, y a los que voluntariamente concurrieren sin ser llamados no se les de cosa alguna».

En el capítulo III se ordena a los caballeros, escuderos, etc. y clérigos que en las bodas y bautizos «no vengan ni estén en ellos para comer ni cenar, sin pedir ni demandar, ni recibir de los convidados cosa alguna, so pena de que por cada vez que lo hicieren, caya e incurra cada uno de ellos en pena de diez mil maravedis y sea desterrado de la dicha Provincia por dos años».

En el Título XXI, capítulo I se refiere a las sidras y dice: «Respecto de ser grande el número de los manzanales que ay en todas las Villas y Lugares de esta Provincia, para reducir el fruto de ella a género de sidra, que se vende en ellas para el sustento de los más de sus habitantes y ser de poca fuerza y sustancia la bebida de la dicha sidra por si, sin mezcla de agua que la debilita y la desvirtue, atendiéndose a que por la codicia de los dueños de los manzanales no se perjudique al bien común de los que usan de la bebida de la sidra, cargándola de agua, aun procediéndose por los herederos con toda justificación, Ordenamos y mandamos que ahora y perpetuando de oy en adelante ningún habitante de la dicha Provincia eche agua a la sidra, que así se hiciere de la dicha manzana para efecto de vender, para su espensa, criados y familia, y para lo gastar en su casa, so pena de cada seis mil maravedis y de perder la sidra que así hiciere y vendiere aguada».